

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

“Por parte de la familia empieza a hacer trato, sin preguntar a la mujer si se quiere casar con el hombre o no, para asegurar que la mujer no se escape de la casa la familia la deja encerrada, entonces la familia de la mujer empieza a pedir la cantidad de 40 0 50 mil pesos, y escoge el buey más gordo para que alcance para todas las familias reunidas, aparte las bebidas, tienen que ser 100 cartones de cervezas, 80 de refrescos, 25 litros de aguardiente y unos 20 litros de presidente, 54 litros de maíz para hacer tortillas. La fiesta dura 4 días; empieza el día viernes en la noche, termina el día martes en la noche; el día lunes en la noche le hace jurar a la mujer que tiene que obedecer y hacer lo que el hombre les mantenga, al hombre igual pero los hombres no cumplen la parte que les toca, la que siempre tiene que cumplir es la mujer para que la mujer sea llevada a la casa de su suegro [...] Una vez que terminan las fiestas después de llevarla en su casa la primera noche, él la toma por la fuerza, aunque ella no quiera el hombre desde esa noche siente que tiene todo el derecho sobre ella, porque ella ya fue comprada por él. Después de un mes o menos empieza el celo por parte del hombre hacia la mujer. Que la mujer ya anduvo con quién sabe con cuantos hombres, que ya no es virgen, que no es la que él quería, que después de probarla ya no le sirve, en su cara de la mujer le dice que él puede andar con una y con otra mujer la que él quiera porque ella ya no le sirve, que es una inútil, las amenazan, las golpea, las maltrata, les grita, la pisotea, la ven como un animal, la toma cuando quiera, no la deja salir a la calle, porque la puede ver su familia y le puede reclamar o si sale de vez en cuando la tiene que acompañar él para que la vigile de que no hable con nadie, el problema entre la pareja empieza desde el casamiento y hasta que empieza a tener hijos, hijas, la mujer tiene que seguir así porque siente que su vida está en manos de él y que tiene que arriesgar por sus hijos, por ello es que no puede separarse de sus esposos.”

Eulogia Flores, indígena Na’Savi, Cochoapa el Grande¹

Introducción

Las sociedades globalizadas y el fenómeno migratorio han generado una interacción entre diversas culturas que ha permitido visibilizar tradiciones y costumbres que, en el marco de la intimidad de la colectividad en la que se realizan, constituyen violaciones a los derechos humanos, principalmente a los de las mujeres. Estas tradiciones han sido denominadas por Naciones Unidas como “prácticas culturales o tradicionales perjudiciales”. Entre ellas, se encuentran los matrimonios forzados y los matrimonios infantiles.

¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia. Mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, ISBN 978-92-1-354106-7, México. Testimonio folio número 96, del 17 de octubre de 2007.

Históricamente el matrimonio ha sido la institución en la que mayor desigualdad ha existido entre hombres y mujeres. Una desigualdad legitimada y muchas veces legalizada por el Estado, en la que se expone a la mujer a condiciones de vulnerabilidad y diversos tipos de violencia. Y es precisamente en el estudio de las relaciones dentro del matrimonio y del matrimonio como figura jurídica que se iniciaron los trabajos contra la violencia de género. Proceso que tuvo como resultado el derecho a elegir libremente contraer matrimonio, a elegir la pareja y el número de hijos que se desea tener, y así quedó estipulado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 4 de nuestra Constitución. Aunado a lo anterior, se reconoció el derecho al divorcio, fundamentado precisamente en el derecho a elegir libremente. Asimismo, se penalizó la violencia doméstica y las violaciones sexuales dentro del matrimonio.

Sin embargo, esta realidad que parece haber transformado las relaciones entre hombres y mujeres dentro del matrimonio –al menos en Occidente-, parece no alcanzar a todas las mujeres. Existen muchas de ellas que no tienen el derecho a elegir con quién formar una familia y con quién compartir su proyecto de vida, y mucho menos cuándo.

En Europa Occidental este fenómeno ha cobrado relevancia a partir de la convergencia cultural, por lo que se ha asumido como un problema migratorio o como un problema que debe abordarse desde el multiculturalismo; sin embargo, son cada vez más voces las que exigen mirar los matrimonios forzados como una violación a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, y verlo como un problema de violencia de género. Esta visibilidad de la problemática ha permitido mirar hacia otros países en los que los matrimonios forzados se realizan al amparo cultural, o bien, que son ignorados por el Estado, como ocurre con el caso mexicano.

Son diversas las formas en que puede darse el matrimonio forzado, sin embargo, resulta de más interesante el que se da en el marco de las tradiciones y costumbres indígenas, pues al amparo de la protección cultural, esta realidad no ha cobrado suficiente relevancia y no se ha abordado como un problema de violencia contra las mujeres. Además, muchos de estos se realizan con mujeres que aún son niñas, por lo que se juntan dos problemáticas, el matrimonio forzado y el matrimonio infantil. Por otro lado, hacer un análisis de los matrimonios forzados en las comunidades indígenas permite dar cuenta de las transversalidades que atraviesan esta problemática, dificultando su diagnóstico y haciendo más compleja su comprensión.

Los matrimonios forzados son para la Comunidad Internacional una forma contemporánea de esclavitud. Son una violación a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, y son una forma de violencia de género. Por ello, resulta fundamental que el Estado mexicano realice acciones enfáticas que protejan a una comunidad tan altamente vulnerable como lo son las mujeres indígenas mexicanas, puesto que:

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

“La discriminación por sexo es compartida con el resto de las mujeres del país y coinciden con los efectos de la discriminación tanto en la sociedad como en algunas comunidades: la discriminación ha generado las condiciones propicias para la violencia y se refleja en el desigual acceso de las mujeres indígenas al ejercicio de sus derechos humanos, tales como: el derecho a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la justicia o la falta de representatividad y participación política. La particularidad de las mujeres indígenas radica en tener una mayor desventaja frente a las instituciones del Estado producida por la discriminación múltiple: por su origen étnico, por ser mujer, por el uso de su lengua, su situación socioeconómica, entre otras”².

La complejidad del fenómeno de los matrimonios forzados presenta una serie de retos para el diagnóstico de la problemática y la elaboración de posibles respuestas para su erradicación. El objeto de este ensayo es presentar una exposición general que permita dar las claves para una mejor comprensión del problema en aras de una posible solución.

Por último, es necesario señalar que a efectos del presente, se utilizará de forma indistinta los conceptos “violencia de género” y “violencia contra las mujeres”; de igual forma, precisar que el término “mujeres” incluye todas las personas del sexo femenino de cualquier edad (niñas, adolescentes y adultas).

1. Los matrimonios forzados como una forma de violencia de género. Una evolución histórica del Derecho internacional de los derechos humanos en la protección y defensa de los derechos de las mujeres.

El matrimonio como institución ha suscitado recelos por parte de los diversos feminismos al considerarlo un espacio idóneo para la discriminación, desigualdad y violencia contra la mujer. De hecho, una de las primeras reivindicaciones feministas contra la violencia de género se dio entorno a la violencia dentro del matrimonio; puesto que, por una parte, las leyes reforzaban las costumbres sociales que asimilaban el matrimonio como “un modelo estructurado sobre dos ejes interconectados: un discurso que ensalzaba el papel de la mujer como esposa y madre era sostenido por el sistema legal que aseguraba la permanencia de la mujer en el espacio doméstico”³.

Por otra parte, el que esta violencia y desigualdad ocurriese dentro del espacio doméstico, es decir, en la intimidad y privacidad de la vida familiar, dificultaba su visibilización y generaba un

² Ibidem, p. 28

³ Nash Mary, “Mujeres en el mundo”, *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004, p.28

contexto de impunidad. “Lo privado es público” sería años más tarde el lema de las feministas radicales sobre la violencia ocurrida dentro el espacio privado, o sea, dentro del matrimonio.

Y es precisamente por las reivindicaciones que a lo largo de la historia las mujeres han realizado sobre su papel dentro del matrimonio, que Naciones Unidas ha resuelto una serie de instrumentos internacionales en aras de salvaguardar los derechos de estas en la institución matrimonial. Los primeros antecedentes se remiten a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que define el derecho al matrimonio en su artículo 16 de la siguiente forma:

- (1) “Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. (2) Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Esta disposición fue reiterada en el artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales de 1966. Asimismo, Naciones Unidas en la Resolución 843 (IX) emitida por la Asamblea General en 1954, que estableció que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los Derechos Humanos. Cabe precisar que esta resolución es uno de los fundamentos actuales en contra de los matrimonios forzados.

Naciones Unidas consideró los matrimonios forzados como una forma de esclavitud, urgiendo a los Estados a eliminar todas las instituciones y prácticas a las que les sea aplicable la definición de esclavitud dada en el artículo 1 del Convenio sobre esclavitud de 1926. Y señala en el artículo I-c) de la Convención suplementaria a la esclavitud de 1956, que:

“toda institución o práctica en virtud de la cual: i) una mujer sin que le asiste el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupos de personas

Posteriormente, en el año de 1957, se creó la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, en la que se reconoce y protege el derecho a la nacionalidad de la mujer sin importar las modificaciones de su estado civil o los cambios de nacionalidad de su marido. Es necesario señalar que esta Convención fue previamente aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1933. En el año de 1962, Naciones Unidas creó la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y el registro de los matrimonios, en la que se reconoce la libertad y la edad mínima para contraer matrimonio. Esto

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

fue ratificado en el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por Naciones Unidas en 1979.

Resulta necesario detenerse aquí y analizar que las características de estos instrumentos dan cuenta de una sola realidad y es que “a todo efecto, ninguna mujer era dueña de sí misma, todas carecían de lo que la ciudadanía aseguraba, la libertad”⁴. El papel de la mujer se redujo a ser hija o a ser esposa, pasando a ser una propiedad del otro –así en masculino-, eran objeto y no sujetos. Incluso para el Derecho, que institucionalizó esta desigualdad y discriminación a través de leyes que les prohibían administrar sus propiedades, abandonar su domicilio, ejercer la potestad sobre sus hijos, rechazar la violencia del padre o esposo; y a través de Derecho penal que imponía penas por adulterio y aborto⁵. En esto coincidieron los diferentes movimientos feministas: sufragistas, socialistas, marxistas, radicales, etc., todas coincidían en que la institución matrimonial era sinónimo de opresión, violencia, desigualdad, impunidad e injusticia para las mujeres.

La década de los 90 marcó un hito en la lucha contra la violencia de género. Primero, porque se conceptualizó una realidad que aquejaba históricamente a las mujeres en diversos aspectos de sus vidas; segundo, porque se logró desde el Derecho materializar las reivindicaciones feministas. Y, tercero, porque se reconoció en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993, que esta violencia es atemporal, que se encuentra presente en todas las culturas y, por tanto, puede manifestarse de diversas formas, pero sobre todo, que es resultado de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Asimismo, cabe resaltar que la Declaración establece que “los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para evitar su obligación con respecto a su eliminación”.

En este sentido, en el año 1998, la Asamblea General de Naciones Unidas en el párrafo 2 b) de la Resolución 52/99, estableció la necesidad de adoptar medidas y promulgar leyes que prohíban las prácticas perjudiciales, así como de sancionar a los responsables de dichas prácticas. Este compromiso fue reiterado en el año 2002, mediante la Resolución S-27/2 “Un mundo apropiado para los niños”, en el que se enfatizó la necesidad de poner fin a prácticas perjudiciales como el matrimonio infantil, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina.

⁴ Várcacel Amelia, *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, CEPAL-SERIE Mujer y Desarrollo, número 31, Santiago de Chile, 2001, p.13 . Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5877/S01030209_es.pdf;jsessionid=66EFB38B8465E4DDBFF887B61B40C306?sequence=1

⁵ Íbidem

En el año 2006, en el Informe sobre el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres⁶, Naciones Unidas denomina estas tradiciones y costumbres culturales que vulneran los derechos humanos de las mujeres como “prácticas tradicionales nocivas”. En este Informe enlista, sin efecto exhaustivo, las prácticas culturales más comunes a las que están expuestas las mujeres, señalando a su vez que estas pueden ocurrir tanto en el marco familiar como en el de la comunidad.

El reconocimiento de las prácticas perjudiciales o prácticas culturales nocivas como una forma de violencia contra las mujeres ha sido fundamental para visibilizar y hacer público una serie de condiciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres y permiten perpetuar esta violencia y discriminación. Por otra parte, acentúa el compromiso que deben tener los Estados en condenar la violencia contra las mujeres, así como la imposibilidad de justificarla en tradiciones o costumbres.

En este sentido, cabe resaltar el esfuerzo que se realiza en el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer (conocido también como Protocolo de Maputo) del año 2005, en el que, por primera vez en un instrumento internacional de estas características, se establece en su artículo 5 la obligación internacional de eliminar la mutilación genital femenina. Asimismo, se señala la necesidad en la consideración de la mujer en la promulgación de leyes relativas a la articulación del matrimonio, particularmente respecto de la poligamia, el matrimonio forzado, matrimonio precoz y los derechos de las viudas⁷.

Asimismo, en el año 2008 el Tribunal Especial para Sierra Leona en un fallo histórico declaró que el matrimonio forzado constituía un crimen contra la humanidad a la luz del derecho penal internacional, en el que se definió la figura de los matrimonios forzosos como:

“(...) situación en la que el perpetrador, por sus palabras o conducta o las de un tercero de cuyas acciones es responsable, obliga a una persona por la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción a actuar como cónyuge, con resultados de graves sufrimientos o daños físicos, mentales o psicológicos para la víctima”⁸.

En el año 2010, Naciones Unidas crea el Manual sobre la violencia contra la mujer y en el año 2011, un Suplemento a este Manual referente a la legislación a las “prácticas perjudiciales” contra la mujer. En este último, consideran que:

⁶ Informe A/61/122 del Secretario General de Naciones Unidas, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Nueva York, 2006, p. 45 a 47.

⁷ Artículos 6, 7, 20 y 21 del Protocolo de Maputo.

⁸ Causa *The Prosecutor versus Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara and Santigie Borbor Kanu* (causa AFRC), concluida el 22 de febrero de 2008, nota 23 *supra*, párr. 196.

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

“las prácticas perjudiciales son el resultado de la desigualdad entre los géneros y de normas sociales, culturales y religiosas y tradiciones discriminatorias que regulan la posición de la mujer en la familia, en la comunidad y en la sociedad y controlan la libertad de las mujeres, incluida su sexualidad (...). {Estas prácticas} son el reflejo de la discriminación contra la mujer en la sociedad y están relacionadas entre sí y con otras formas de violencia y discriminación contra la mujer”.

Lo anterior resulta fundamental para comprender la complejidad del fenómeno de la violencia contra las mujeres, y en este caso concreto, del matrimonio forzado como una de las manifestaciones de esta violencia. Pues, para poder erradicar de raíz esta violencia, es necesario concebirla como una “consecuencia de una discriminación intemporal que tiene origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”⁹, es decir, que se encuentra enraizada en un sistema de dominación masculino, a través del cual se da “una especie de pacto interclasista, metaestable por el cual se constituye en patrimonio del genérico de los varones en cuanto se autoinstituyen como sujetos del contrato social ante las mujeres –que son en principio las ‘pactadas’”¹⁰.

La transformación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres implica un enfoque multidisciplinario -cuestión que será abordada más adelante-, empero, el Derecho es una herramienta fundamental e imprescindible en la defensa y protección de los derechos de las mujeres. El Derecho debe ser el primer paso que deben seguir los Estados en la lucha contra los matrimonios forzados, que a fin de cuentas constituye jurídicamente una obligación internacional adquirida –y aceptada-.

2. Sobre el concepto de ‘matrimonios forzados’. Apuntes previos para su conceptualización.

Naciones Unidas a través de diversos instrumentos internacionales ha reconocido que los matrimonios forzados son una forma de violencia de género, asimismo, ha considerado a esta como:

“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia

⁹ Maqueda Abreu, María Luisa, “La violencia de género: concepto y ámbito”, Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en la Ciudad de México, en el año 2005. Disponible en: <http://158.109.129.18/centreatigona/docs/articulos/La%20violencia%20de%20genero%20concepto%20y%20ambito.pdf>

¹⁰ Amorós, Celia, “Feminismo: igualdad y diferencia”, capítulo 1, Programa Universitario de Estudios de Género y Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 1994.

contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”¹¹.

Los matrimonios forzados son uno de los mecanismos sociales por el que se fuerza a la mujer a la subordinación frente al hombre, vulnerando no solo su derecho a elegir libremente a su pareja y a contraer matrimonio y, por tanto, anulando su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Sino que también, ese matrimonio constituye un espacio perfecto para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos. Este fenómeno, como la violencia contra las mujeres en sí misma, es atemporal y no distingue edades, estatus sociales, nacionalidades, edades y culturas. Es resultado de un sistema patriarcal y como este, se moldea y adapta a las diversas culturas, renovando sus formas y manifestaciones con el objetivo de mantenerse vigente.

Ahora bien, es necesario distinguir primeramente los matrimonios forzados de los matrimonios infantiles que desafortunadamente se encuentran estrechamente vinculados. En el primero se trata de una unión no consentida y libre, en el segundo, de contrayentes menores de 18 años. Al estudiar ambos fenómenos es común encontrar que se abordan simultáneamente, pues en la mayoría de los casos de matrimonios forzados al menos uno de los contrayentes es menor de edad, aunque también se da este fenómeno entre adultos. Sin embargo, de acuerdo con cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia del año 2012, unos 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años de todo el mundo (el 41% de la población total de mujeres en ese grupo de edad) contrajeron matrimonio o se establecieron en pareja antes de cumplir 18 años¹².

Por otra parte, el matrimonio forzado puede darse en diversas prácticas como¹³: el *sonorato*, en el que el marido contrae matrimonio o mantiene relaciones sexuales con la hermana de su mujer; el *levirato*, en el que una mujer tiene que casarse con el hermano de su difunto marido; el *rapto con fines de matrimonio*; los *matrimonios de intercambio*; los *matrimonios temporales*; la *herencia de la viuda/la esposa*; el *matrimonio forzado de una mujer con el hombre que la ha violado*; los *matrimonios de trueque* y la *práctica del trocosi* que es la esclavización de niñas; el *pago de dote*, que cabe señalar es analizado de forma independiente en el Suplemento del Manual y otros instrumentos; entre otras diversas formas en que puede darse el matrimonio forzado.

Asimismo, es necesario distinguir el matrimonio forzado con el matrimonio de conveniencia, es decir, aquél donde el consentimiento se emite simuladamente con el propósito de obtener ciertos beneficios en materia de nacionalidad y extranjería¹⁴. Puesto que en el segundo, aunque no existe la intención de contraer matrimonio con la finalidad de establecer una familia, no se fuerza la

¹¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹² UNICEF, “Committing to Child Survival: A Promise Renewed, Progress Report, septiembre de 2012.

¹³ Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, “prácticas perjudiciales contra la mujer, ONU-Mujeres, Nueva York, 2011, p.25

¹⁴ Sánchez Urrutia, Ana y Pumar Beltrán, Núria (cords.), Análisis feminista del derecho: teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género, Universitat de Barcelona, 2013, p. 128 y 129.

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

voluntad de los contrayentes. El enlace, si bien ficticio, no tiene el objetivo del matrimonio en sí, sino la simulación de este para otros fines, pudiendo obtener ambos contrayentes algún beneficio de este, por ejemplo: uno de ellos la nacionalidad y el otro alguna contribución económica.

Por otro lado y con una distinción cuestionada por diversos autores, están los matrimonios concertados, o sea, aquellos propuestos por la familia que, pensando en la idoneidad del candidato, presentan a su hija con el objeto de matrimonio; en esta hipótesis Navarro Michel afirma que no se configura como matrimonio forzado en tanto exista la posibilidad de rechazar libremente a la pareja propuesta¹⁵. Sin embargo, Sigma Huda, en su “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, manifiesta la preocupación de esa ‘tenue’ diferencia, pues si bien no existe una fuerza explícita, la mujer está sujeta a una manipulación y presión constante, además de que en la mayoría de los casos el rechazo al candidato le tiene como consecuencia afectaciones en su esfera o familiar; lo anterior condiciona la libertad de elección, convirtiendo el matrimonio en forzado¹⁶. Por lo tanto, para efectos del presente, se entiende por matrimonios arreglados o concertados como:

“una forma de construcción social que informa a la niña desde muy tierna edad de lo que la familia espera de ella y de lo que constituye mancillar el honor familiar. Cuando una muchacha es físicamente secuestrada resulta obvio que ha mediado la fuerza, pero cuando el matrimonio se “arregla” gracias a las sigilosas artimañas de sus parientes, a menudo la víctima no se da cuenta hasta que es demasiado tarde de que el matrimonio arreglado y el matrimonio forzado son más o menos lo mismo”¹⁷.

Por su parte, Naciones Unidas define el matrimonio forzado como aquél “en el cual falta el libre y válido consentimiento de por lo menos uno de los dos contrayentes. En su forma más extrema el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos homicidios”¹⁸. El matrimonio forzado además de ser un acto de violencia en sí mismo, es un escenario idóneo para que puedan darse otros tipos de violencia contra la mujer.

Como puede observarse, son diversas las formas en que puede darse un matrimonio forzado, por lo que es imprescindible que en su conceptualización se den elementos que permitan incluir otras

¹⁵ Íbidem p. 129

¹⁶ Informe A/HRC/4/23 de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente Mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, del 24 de enero de 2007.

¹⁷ Carole Olive Moschetti, *Conjugal Wrongs Don't Make Rights: International Feminist Activism, Child Marriage And Sexual Relativism*, Tesis Doctoral, Universidad de Melbourne, Departamento de Ciencias Políticas, Facultad de Arte, 2006.

¹⁸ Informe A/61/122 de Naciones Unidas, Add. 1, parr. 122.

formas de matrimonio forzado no señaladas. Es decir, que el concepto sea lo suficientemente amplio para que englobe aquellas prácticas aun no detectadas, pero a su vez, lo suficientemente claro para que no se dé paso a la impunidad. Este será uno de los grandes retos del Derecho.

3. La interseccionalidad y la perspectiva de género como claves para erradicar los matrimonios forzados en las comunidades indígenas mexicanas.

La violencia que sufren las mujeres indígenas en México es estructural y cultural; en la primera, es el conjunto de estructuras las que impiden la satisfacción de las necesidades, generando una desigualdad a través de la imposición de los roles sexistas, de la división del trabajo y de los valores sociales que refuerzan los mandatos hegemónicos de género. En la segunda, se establece un marco legitimador de la violencia que se concreta en actitudes y se ejerce mediante los patrones culturales¹⁹. Es decir, el rol que juegan las mujeres dentro de las comunidades indígenas se circunscribe al hogar, de hecho, existen comunidades que prohíben la participación en el espacio público a las mujeres, argumentando usos y costumbres, en el que su principal responsabilidad es el de los cuidados, primero como hijas y luego como esposas. Asimismo, Se trata de una discriminación sistemática en el que las mujeres se encuentran en una situación de desigualdad social y de subordinación que impide que una determinada conducta pueda ser individualizada, y por tanto, quede fuera del concepto jurídico de discriminación²⁰.

Esta discriminación se funda en una idea de desigualdad natural entre hombres y mujeres que se justifica y reproduce bajo la construcción social del “género”²¹, en el que se establece una serie de características propias que, según el sexo biológico, determinan los roles correspondientes. De esta forma, se establece lo que por naturaleza es el deber de la mujer. Hombres como Rousseau han defendido esta ‘desigualdad natural’, considerando que son las funciones reproductoras y sexuales de la mujer las que dan origen a la familia, justificando de esta forma la falta de autonomía y emancipación de las mujeres.²²

La discriminación genera desigualdad y violencia, pero esta es aún peor cuando se entrecruzan diversas experiencias de discriminación, como es el caso de las mujeres indígenas que suman al género la etnia, lo rural y la pobreza. En este sentido, para realizar un diagnóstico efectivo que

¹⁹ Véase esta clasificación de la violencia en: Martín Barranco, María S., *Por qué los asesinatos de mujeres por violencia de género son terrorismo machista*, Especialista en igualdad, disponible en: <http://especialistaenigualdad.blogspot.com.es>

²⁰ Añón, José María, *Autonomía de las mujeres: Utopía paradójica*, Universitat de Valencia, en Avilés, Ramiro y Cuenca Gómez, M.A., “Los derechos humanos. La utopía de los excluidos”, Revista Dykinson, Madrid, 2010, p.8

²¹ El concepto fue introducido por primera vez en la producción teórica conceptual por la feminista Gayle Rubin en su artículo “The traffic in women: notes on the political economy of sex”, publicado en Nueva York en el año de 1975.

²² Rousseau, J.J, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alianza, 1980.

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

ayude a la erradicación de los matrimonios forzados es imprescindible tomar en cuenta la interseccionalidad, es decir, “la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única”²³. Se trata de integrar las diversidad de todas las realidades que sufren las mujeres indígenas para transformar su condición social.

Por otra parte, eso implica también la necesidad de comprender su cosmovisión entorno a la comunidad y a la familia, pues son la base de sus sociedades y son los ejes de la construcción cultural, política e ideológica que les da identidad; por lo que el diagnóstico requiere una perspectiva histórica y feminista que analice las diversas tradiciones en torno al matrimonio y pueda identificar aquellas perjudiciales que establecen condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, y exponen a estas últimas condiciones de vulneración y violencia.

Ser consciente de la interseccionalidad que origina los matrimonios forzados y comprender, desde una perspectiva feminista que respete su identidad, la relevancia para las mujeres indígenas de perpetuar sus usos y costumbres son las claves para resolver de fondo la problemática. Se requiere de una serie de medidas educativas, culturales y sociales que permitan un cambio estructural que combata la problemática desde la raíz; puesto que la opresión cultural no puede eliminarse deshaciéndose de los gobernantes o haciendo algunas leyes nuevas, porque las opresiones son sistemáticamente reproducidas en las más importantes instituciones económicas, políticas y culturales²⁴.

5. El reto para el Derecho

La encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI), en el año 2008 concluyó que de las aproximadamente 13 millones de mujeres indígenas, el 1.8% se había casado sin su consentimiento; el 2.3% inició su relación por algún motivo de violencia; el .8% denunció haber sido comprada y el 1.5% había sido robada sin su consentimiento²⁵. Es decir, un total del 4.6%, equivalente a 607 200 mujeres indígenas fueron casadas en contra de su voluntad. Resulta fundamental señalar que esta encuesta solo se realizó en ocho regiones indígenas: 1) Altos de Chiapas, 2) Istmo, 3) Huasteca, 4) Mazahua-otomí, 5) Chinanteca, 6) Cuicatlán, Mazateca, Tehuacán y Zongolica, 7) Costa y Sierra Sur de Oaxaca y 8) Maya.

²³ Expósito Molina, Carmen, *¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España*, Investigaciones feministas, volumen 2, 2012, p.205.

²⁴ Young Marion, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Feminismos, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid, 2000.

²⁵ Disponible en: <http://bdsocial.inmujeres.gob.mx/bdsocial/index.php/ensademi-286/encuesta-de-salud-y-derechos-de-las-mujeres-indigenas>

Un primer paso para el diagnóstico de una problemática es conocer las dimensiones de la misma. Y si bien esta encuesta sirve para dar cuenta –al menos de una parte- de la realidad que viven las mujeres en las comunidades indígenas, resulta insuficiente en la lucha contra los matrimonios forzados, en este sentido son tres los primeros retos que requiere afrontar el Estado:

- 1) En México se hablan 364 variantes lingüísticas de 62 lenguas²⁶, por lo que resulta indispensable garantizar los intérpretes necesarios para recopilar la información necesaria sobre las tradiciones y costumbres relativas al matrimonio, con la finalidad de identificar aquellas perjudiciales que constituyan una forma de violencia contra la mujer. Asimismo, para compilar la mayor cantidad de experiencias de vida de las mujeres indígenas con el objeto de tener una mayor comprensión de su cosmovisión y cultura.
- 2) México ocupa el quinto lugar entre los países con mayor proporción de población indígena con un 15.1%²⁷, teniendo una gran diversidad de comunidades indígenas y, por tanto, de tradiciones y costumbres. Sin embargo, se requiere de un esfuerzo para establecer indicadores de violencia de género que permitan no solo la identificación de las diversas formas en las que se ejerce esta violencia, sino sus causas y consecuencias.
- 3) En México la Constitución reconoce el derecho de las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos, es decir, hay una pluralidad de sistemas jurídicos. Sin embargo, cuando estos resulten insuficientes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como proteger los derechos de estas, resulta necesario acercar a las mujeres indígenas al Derecho positivo mexicano. Las mujeres que son víctimas de violencia de género y/o son obligadas a contraer matrimonio deben, por principio, conocer que existen leyes que las protegen y defienden. Un reto muy importante en cuanto a los matrimonios forzados es que estos no se realizan ante la autoridad civil, por lo que las disposiciones jurídicas que prohíban los matrimonios forzados y los matrimonios infantiles resultan insuficientes para que estos no se realicen si el Estado es incapaz de identificarlos.

El Derecho es una herramienta para la transformación social, pero para que sea efectiva es necesario reconstruir el modelo de Derecho –y de derechos- que incluya las particularidades, las diversidades y las realidades concretas. En este sentido, es fundamental integrar la perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad para erradicar los matrimonios forzados y terminar con la violencia contra las mujeres en las comunidades indígenas. Y que han sido los movimientos organizados de mujeres y los diversos feminismos los que lograron la visibilización de la violencia

²⁶ INALI: 2009

²⁷ CEPAL: 2014

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

de género y la creación, desde el Derecho, de diversos mecanismos nacionales e internacionales en la lucha contra esta violencia y en la protección y defensa de los derechos de las mujeres. De esta forma, “el desafío feminista muestra radicalmente los límites del Derecho y los derechos como instrumentos de la lucha contra la injusticia. Y su radicalidad se muestra al poner en cuestión la naturaleza misma del sujeto de Derecho y de los derechos, de la relación entre el Derecho y la justicia, del significado del Derecho y de justicia”²⁸.

En el Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer se establecen una serie de recomendaciones para los Estados, entre las que destacan:

1. Reconocer que todos los tipos de violencia contra la mujer, incluidas las “prácticas perjudiciales”, constituyen formas de discriminación, manifestaciones de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y violaciones de los derechos humanos de las mujeres (en relación con la sección 3.1.1 del Manual);
2. Remitirse a los convenios y normas regionales de derechos humanos, cuando los hubiere; y
3. Estipular que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para justificar las “prácticas perjudiciales” contra la mujer;
4. Establecer el principio de extraterritorialidad en relación con las “prácticas perjudiciales”;
5. Contemplar la extradición de los autores de “prácticas perjudiciales” para que puedan ser juzgados;
6. Prescribir actividades de formación de todos los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales, y en particular de los predicadores y dirigentes religiosos oficialmente reconocidos, con el fin de que puedan promover los derechos humanos de la mujer y denunciar la violencia contra la mujer, incluidas las “prácticas perjudiciales”;
7. Prever sanciones eficaces contra todo aquel que tolere cualquier “práctica perjudicial” o participe en ella (...);

Más detalladamente, el Suplemento establece diversas recomendaciones relativas al matrimonio, como por ejemplo:

1. Definir como violencia y hostigamiento a causa de la dote cualquier acto de violencia u hostigamiento relacionado con la entrega o la recepción de una dote que se produzca antes o después de la boda, o durante su celebración;
2. Un delito específico para la violencia y el hostigamiento a causa de la dote;

²⁸ Pitch, T., *Un derecho para dos*, Trotta, Madrid, 2003, p.22

3. Un delito específico para los casos en los que se exige una dote; y
4. Un conjunto de directrices para determinar si los regalos hechos en el marco de la boda han sido voluntarios;
5. Definir como matrimonio forzado todo matrimonio contraído sin el libre y pleno consentimiento de ambas partes;
6. Fijar los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio tanto para las mujeres como para los hombres; y
7. Definir como matrimonio de niños todo matrimonio contraído antes de haber cumplido los 18 años de edad;
8. Tipificar como delito la participación en el arreglo o la celebración de un matrimonio forzado o un matrimonio de niños;
9. Disponer la creación y/o aplicación de un sistema de registro de los nacimientos, los matrimonios, los divorcios y las defunciones que incluya los matrimonios celebrados con arreglo a la legislación vigente, los matrimonios consuetudinarios y los matrimonios religiosos;
10. La legislación debe garantizar que en caso de disolución del matrimonio, los bienes se repartan de manera equitativa.

El matrimonio puede ser una vía para la desigualdad, por ello, es imprescindible la actuación del Derecho. Si bien, debe haber acciones multidisciplinarias que transformen la realidad de las mujeres y les permita vivir una vida libre de violencia y en igualdad dentro y fuera del espacio familiar, un primer y fundamental paso es a través de las leyes.

Por lo que respecta al Estado mexicano, la Constitución Política establece en su artículo 1 el derecho a la no discriminación; en su artículo 2 el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en el que resalta su apartado A.III) el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la Constitución, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, el apartado B. V) señala que se debe propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, a través de estímulos para favorecer la educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. El artículo 4 constitucional señala, entre otras cuestiones, el principio de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres, así como su libertad para decidir el número de hijos. No establece ahí una edad mínima para contraer matrimonio o la libertad como requisito fundamental.

Por su parte, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece también en su artículo 39 el derecho a la no discriminación, y muy importante, en su artículo 42 señala que todas las autoridades deben adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres y prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tiempo de discriminación. Esta ley, en su artículo 45, sí establece los 18

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

años como edad mínima para contraer matrimonios; sin embargo, de los 32 Estados mexicanos, 25 de ellos aún permiten contraer matrimonios a menores de 18 años.

En un comunicado del Senado de la República con fecha de febrero de 2016²⁹, se exhortó a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Ciudad de México a armonizar sus códigos civiles conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; pues señalan que el 17.3% de las mujeres mexicanas se casaron siendo niñas y que, según cifras del INEGI, al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad. Aunado a lo anterior, y a efectos del presente, resulta imprescindible resaltar que varios de los Estados antes mencionados presentan una población indígena mayoritaria, por lo que en dichos casos en concreto, el Derecho cómplice de un fenómeno que se sabe es más recurrente en las comunidades indígenas.

Por lo que respecta a la libertad que debe existir entre los cónyuges para contraer matrimonio, se encuentra presente en los diversos códigos civiles de los Estados, empero, la figura de matrimonio forzado no se encuentra dentro de la legislación mexicana como una figura específica, quedando pendiente ese compromiso y los que de ello se deriven para el Estado. Una vez cumplida esta obligación internacional, el gobierno mexicano debe establecer una serie de políticas públicas enfocadas en el empoderamiento de la mujer indígena, y como acto secundario inmediato, promover una educación igualitaria entre hombres y mujeres. Es fundamental que las mujeres que decidan dejar el matrimonio encuentren en sus comunidades un espacio de apoyo y no de reproche o castigo, asimismo, resulta igual de imprescindible que estas puedan tener suficiencia económica, pues en la mayoría de las ocasiones esto las obliga a mantenerse dentro del núcleo familiar.

5. Una mirada al feminismo indígena

El argumento cultural resulta cuestionable cuando existen violaciones a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es algo que debe tomarse con seriedad y no debe perderse de vista que este fenómeno histórico ha sido justificado precisamente en las tradiciones y costumbres. Ante esta dualidad entre la cultura y derechos humanos, la Relatora Especial, Yakin Ertürk, se cuestiona si:

“¿Es el control sobre la mujer y la reglamentación al respecto la única forma de mantener

²⁹ Comunicación disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/.php/informacion/boletines/26614-demandan-a-25-entidades-elevar-edad-minima-para-el-matrimonio.html> Fecha de consulta: 7 de noviembre de 2016

la especificidad y las tradiciones culturales? ¿Es la cultura o la coacción patriarcal autoritaria y los intereses de la hegemonía masculina lo que viola los derechos humanos de la mujer en todas partes? ¿Está ejerciendo su derecho en nombre de la cultura el hombre que le pega a su mujer? De ser así ¿Son la cultura, la tradición y la religión sólo propiedad del hombre?”³⁰

Desde el multiculturalismo se defiende la incompatibilidad con la universalidad de los derechos humanos, vista esta como una imposición de occidente y, por tanto, como nueva forma de dominación cultural. Sin embargo, autoras como Susan Moller Okin sostienen que esta colectividad es ciega a las desigualdades de género que presentan en su interior, por lo que los derechos de las mujeres deben imponerse a la diversidad cultural³¹. Desde el pluralismo cultural se propone hacer un análisis de caso concreto, en el que se analice la tradición cultural que se considera violatoria de los derechos humanos.

Para el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos la cuestión está clara, no pueden alegarse usos y costumbres cuando se trate de violencia contra las mujeres e implique una violación a sus derechos humanos, pero la asimilación de esta concepción universalista dentro de las comunidades indígenas requiere de un puente imprescindible: el feminismo indígena.

Este movimiento se ubica en los denominados feminismos posmodernos y, en el caso mexicano, tiene antecedentes con la Ley Revolucionaria de Mujeres del EZLN de 1994, en la que existía una defensa de los derechos que combinaba las particularidades de etnia, género, clase y ruralidad, construyendo un discurso y un proyecto sociopolítico inédito. En esta Ley se consignó el derecho de las mujeres a trabajar y recibir un salario justo; el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho a la alimentación; y el derecho a elegir pareja y no ser obligadas a casarse; así como a decidir el número de hijos; a no ser golpeadas ni violadas; entre otros³².

Las mujeres indígenas son conscientes de la opresión y sexismo que viven en sus comunidades, así lo expresaron en el Taller “Los derechos de las mujeres en nuestras costumbres y tradiciones; reflexiones sobre el artículo 4 constitucional”, realizado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el que expresaron que “no todas las costumbres son buenas. Hay unas que son malas [...] las mujeres tienen que decir cuáles costumbres son buenas y deben respetarse y cuáles son malas y deben olvidarse”³³. Estas mujeres deben ser las encargadas de analizar, a la luz de los derechos

³⁰ Naciones Unidas, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la violencia contra la mujer; Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Yakin Ertürk, de conformidad con la Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos, 60 periodo de sesiones, 26 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/66, parr. 38

³¹ Moller Okin, Susan, *Is multiculturalism bad for women?*, University Press, USA, 1999.

³² Espinosa Damián, Gisela, *Movimientos de mujeres indígenas y populares en México. Encuentros y desencuentros con la izquierda y el feminismo*, Laberinto, número 29, primer cuatrimestre, 2009, p.20. Disponible en: [Dialnet-MovimientosDeMujeresIndigenasYPopularesEnMexico-3157280-2.pdf](#)

³³ Espinosa Damián, Gisela, *Movimientos de mujeres indígenas y populares en México. Encuentros y desencuentros con la izquierda y el feminismo*, Laberinto, número 29, primer cuatrimestre, 2009, p.20 en Palomo, Nellys; Castro,

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

humanos, qué tradiciones, usos y costumbres deben ser erradicadas. En este sentido, se trata de empoderar a las mujeres indígenas y que sean un agente activo en la transformación social, cultural, educativa y política de sus comunidades.

El feminismo indígena es revolucionario en tanto que desafía el orden social y cultural, poniendo en cuestión las tradiciones y reivindicando sus derechos y libertades. Este feminismo se construye desde la experiencia propia, desde una cosmovisión que no puede ser comprendida si no es desde adentro. Y por ello, debe ser este feminismo y estas mujeres las agentes de un cambio cultural, en el que las mujeres no sean propiedad de los hombres y tengan cabida en el espacio público. Será entonces, cuando la mujer deje de ser objeto y se convierta en sujeto es que no habrán más matrimonios forzados e infantiles, ni más matrimonios arreglados, ni más pago de dote.

El problema de los matrimonios forzados es la profunda desigualdad que existe entre hombres y mujeres. Es la discriminación que las relega al espacio privado y les quita voz y voto. Es la violencia estructural que institucionaliza la desigualdad y la vuelve impune. Es un sistema patriarcal que, lleno de artimañas sociales, jurídicas y culturales corta la libertad de las mujeres.

Conclusiones

1. Los matrimonios forzados son consecuencia de una desigualdad entre hombres y mujeres, justificada en una serie de estereotipos en los que la mujer, por su condición de mujer, se encuentra en una posición “natural” de inferioridad al hombre y relegada al espacio privado.

El reconocimiento de los matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres que no admite justificación cultural alguna, es un primer paso en el reconocimiento de que este fenómeno es una violación a los derechos humanos de las mujeres e implica también un primer paso en su protección y defensa.

2. Las formas y escenarios en los que se pueden llevar a cabo los matrimonios forzados son diversas, por lo que en muchas ocasiones son invisibilizados, por ello, es fundamental que los Estados asuman un concepto que, a la vez que eficaz jurídicamente, sea capaz de incluir cualquier modo de matrimonio forzado.

Lo anterior se debe a que las culturas no son estáticas y, por tanto, el Derecho y las

Yolanda; Orci, Cristina, *Mujeres indígenas de Chiapas. Nuestro derechos, costumbres y tradiciones*, en Sala Lovera y Nellys Palomo (coords.), *Las alzadas, Comunicación e información de la Mujer, Convergencia Socialista, México*.

legislaciones tampoco lo deben ser. La acción jurídica será la primera etapa para la erradicación de los matrimonios forzados, dando cumplimiento a las obligaciones internacionales que se asumen en los diversos instrumentos de protección de los derechos de las mujeres.

En el caso de México, es fundamental que ningún Estado permita el matrimonio a menores de 18 años, tal como lo dispone la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo, debe tipificar como delito el matrimonio forzado y crear una ley especial sobre violencia de género para las mujeres indígenas, considerando sus particularidades y realidades.

El Estado mexicano debe implementar mayores esfuerzos en la identificación de los matrimonios forzados, sin que la falta de registro de estos sea una excusa. Para ello, los mecanismos propuestos por Naciones Unidas en los indicadores de derechos humanos pueden ser de gran referente.

Finalmente, estas acciones legales deben ser accesibles para las mujeres indígenas, pues de lo contrario el Derecho no será eficaz en la protección de sus derechos. Asimismo, es necesario contar con mayores intérpretes y especialistas en pueblos indígenas.

3. Si bien, la acción legal es fundamental para erradicar los matrimonios forzados, la complejidad de este fenómeno requiere de una serie de acciones multidisciplinarias. El Estado mexicano debe emprender políticas públicas que permitan el empoderamiento de las mujeres indígenas.

Estas acciones requieren tomar en consideración las diversas transversalidades que dan como resultado los matrimonios forzados. La pobreza, la ruralidad, la etnia, son factores que no solo afectan a la incidencia de los matrimonios forzados sino que además, vuelve a las mujeres indígenas más vulnerables a sufrir otras formas de violencia.

De igual forma, cualquier acción que realice el Estado para erradicar los matrimonios forzados debe ser realizada con perspectiva feminista, pues esta permite identificar las desigualdades que de raíz existen. Y esta perspectiva feminista debe venir del colectivo de feministas indígenas, puesto que su cosmovisión les permite comprender la realidad de un modo diferente. Es decir, se requiere que la transformación sea de adentro para afuera.

Las mujeres indígenas son conscientes de la opresión que en muchas culturas y tradiciones sufren, y han levantado sus voces para exigir la igualdad que les pertenece. Así, la labor del Estado debe consistir en crear una estructura jurídica que les ampare

La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?

Autora: Norma Carolina Ortega González

estas reivindicaciones, así como establecer condiciones para que puedan desarrollarse en los espacios públicos. Estas tareas son las condicionantes de la libertad de estas mujeres.

4. En México no basta con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ni con el de los derechos de las mujeres. El compromiso -y responsabilidad- con los derechos humanos exige que las autoridades de todos los ámbitos sean críticos con la sociedad, la cultura, las leyes e instituciones cuando estas no sean capaces de proteger los derechos. Estos deben ser también agentes activos de cambio.

La pobreza, la discriminación, la desigualdad y la marginación en la que viven los pueblos indígenas en México es el resultado de esa mirada distraída de la sociedad y del gobierno que, contrario al espíritu de la Constitución, mira con distancia y lejanía a esta otra parte de México. Y en esta realidad son las mujeres indígenas las más afectadas, las olvidadas en esta nación pluricultural.

Los matrimonios forzados son el reflejo de la desigualdad, la discriminación y la desprotección que viven las mujeres indígenas. Es una realidad que México necesita enfrentar. Y no ver o distraer la mirada es ser cómplice de esta violación a sus derechos humanos.

Bibliografía

Amorós, Celia, "Feminismo: igualdad y diferencia", capítulo 1, Programa Universitario de Estudios de Género y Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 1994.

Añon, José María, *Autonomía de las mujeres: Utopía paradójica*, Universitat de Valencia, en Avilés, Ramiro y Cuenca Gómez, M.A., "Los derechos humanos. La utopía de los excluidos", Revista Dykinson, Madrid, 2010.

Expósito Molina, Carmen, *¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España*, Investigaciones feministas, volumen 2, 2012.

Espinosa Damián, Gisela, *Movimientos de mujeres indígenas y populares en México. Encuentros y desencuentros con la izquierda y el feminismo*, Laberinto, número 29, primer cuatrimestre, 2009.

Maqueda Abreu, María Luisa, "La violencia de género: concepto y ámbito", Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en la Ciudad de México, en el año 2005.

Moller Okin, Susan, *Is multiculturalism bad for women?*, University Press, USA, 1999.

Moschetti, Carole, *Conjugal Wrongs Don't Make Rights: International Feminist Activism, Child Marriage And Sexual Relativism*, Tesis Doctoral, Universidad de Melbourne, Departamento de Ciencias Políticas, Facultad de Arte, 2006.

Nash Mary, "Mujeres en el mundo", *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia. Mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, ISBN 978-92-1-354106-7, México.

Pitch, T., *Un derecho para dos*, Trotta, Madrid, 2003.

Rousseau, J.J, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alianza, 1980.

Sánchez Urrutia, Ana y Pumar Beltrán, Núria (cords.), *Análisis feminista del derecho: teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género*, Universitat de Barcelona, 2013.

Várcacel Amelia, *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, CEPAL-SERIE Mujer y Desarrollo, número 31, Santiago de Chile, 2001.

Young Marion, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Feminismos, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid, 2000.